

# ACTITUDES JUDICIALES ANTE EL DERECHO SOCIAL DE LA INMERSION EN LA CRISIS ECONOMICA

Manuel María Zorrilla Ruiz  
Catedrático de la Universidad de Deusto

Sumario: 1. *Clave crítica* de las transformaciones del Derecho Social. 2. Fisonomía especial de la *crisis económica*. 3. Reconsideración del Derecho Social en función de los nuevos intereses protegibles. 4. Componentes rígidos de la interpretación judicial de las normas de Derecho Social. 5. Actitudes judiciales en la pretransición y la transición democráticas. 6. *Judicialización flexible* del Derecho Social. 7. Precisiones y consecuencias interpretativas. 8. Moderación judicial de los *excesos economicistas* del novísimo Derecho Social.

## 1. *Clave crítica de las transformaciones del Derecho Social*

El *Derecho Social* mantiene y consolida una rotulación que, pese a la constancia de su modernidad, no deja de ser anacrónica. El adjetivo *social* se añadió al sustantivo *Derecho* en virtud de una simplificación morfológica que —al incoarse la transformación de la *sociedad monista*, de diseño ingenuo, del Estado de Derecho liberal burgués— solamente admitía, como fase inmediata, la de su *estructura dualista, binaria o bifronte* y confundía *lo social* —al uso que hicieron de este término el pensamiento confesional católico y las doctrinas políticas obedientes a su magisterio— con el haz de intereses de la *nueva clase* que poblaba el territorio de aquél y compartía la disponibilidad de los factores productivos. La lectura de los arts. 9.3, 20.3 y del cap. 3.º, tít. I CE muestra cómo una *sociedad pluralista* —resultado final y problemático de esos cambios— se compone de la *serie* —más bien que de la *suma*— de los diversos grupos en que el individuo se integra. Cada uno de ellos es portador de un *interés social* que imprime carácter a la *política social* pensada para resolver sus problemas específicos y organizar su existencia de futuro, lo que, a su vez, requiere la *contribución de sendos Derechos Socia-*

les que hacen de *lo social* un género próximo escindido en la variedad de *diferencias específicas* que ocupan su espacio. El Derecho Social de que se trata, pasa a ser un *Derecho Social del empleo, de las libertades sindicales y de la protección de contingencias conexas con el trabajo dependiente*, pues su rotulación no sólo responde al hecho pluralista, sino también al advenimiento de una *realidad social sobrevenida* que contribuye a redefinir la disciplina en función de sus imperativos. Sólo la fidelidad al nombre de la *rama jurisdiccional* que entiende de las controversias suscitadas en esos sectores del ordenamiento jurídico (arts. 9.5 LOPJ y 1.1 LPL), explica la subsistencia de un apelativo que, por las anteriores consideraciones, requiere alguna precisión complementaria y actualizadora.

La idea de *crisis* —en su acepción más vasta y no, por ello, menos atendible— ha sido inherente a las peripecias históricas del *hecho del trabajo* y de un *Derecho Social* que, andando el tiempo, se ha erigido en cobertura de sucesivas situaciones cuya fisonomía quiere justificarse apelando a esa especie de noción polivalente o proteica. El Derecho Social halla en la *crisis* —con la multivocidad que va adquiriendo su frecuente y, a veces, impropia utilización— la clave del diagnóstico de sus males y de sus eventuales remedios, de lo convulso y precipitado de sus cambios, e incluso de lo efímero y frustrante de sus soluciones. La reflexión a que obliga la presencia de la crisis, determina actitudes de diligencia y gravedad afines a la que los filósofos antiguos adoptaban al revelar el *asombro* causado por el misterio insondable de la naturaleza.

El *signo crítico* de las transformaciones experimentadas por el Derecho Social muestra la movilidad de los planos en que debe operar la tentativa de interpretación judicial de sus vicisitudes. Cuesta, no pocas veces, separar los *momentos dogmáticos* —en que el Derecho toma cuerpo a manos de sus aplicadores y usuarios— anteriores al *episodio crítico*, de los *momentos históricos* surgidos cuando, a causa de un cambio acelerado y brusco, ese mismo Derecho —muchas de cuyas soluciones no han superado aún la suerte del banco de pruebas— se convierte en parte de un *pasado olvidable* o de una *lección mal aprendida*.

El Derecho Social respondió al interés nacido de una *crisis de la conciencia social*, cuando, de una parte, los movimientos obreros anunciaron y emprendieron su proyecto revolucionario, y, de otra, sólo la clarividencia profética de algunas *minorías de choque* acertó al proclamar la necesidad de juridificar el fenómeno de la resistencia que, en nombre e interés de la clase trabajadora, ejercían las organizaciones sindicales, denunciando los abusos de un poder económico respaldado por los básicos derechos formales de su tiempo; la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción, y la libertad mercantil de comercio y de

cambio. El Derecho Social prosperó gracias a una crisis de la *conciencia política* que, expiando las culpas del indiferentismo del Estado de Derecho liberal burgués, dio paso a los arbitrios del Estado social de Derecho y afirmó las opciones —cuestionadas a ultranza por el neoliberalismo de hoy día— del *Estado de bienestar*. El Derecho Social ha acusado el impacto de una *crisis de la conciencia moral del mundo del trabajo*, típica del denuedo con que, apropiándose los hábitos y modos de la *contestación*, ese universo quiso rehabilitar lo más valioso y esencial de su proyecto histórico, devolviendo el *signo cualitativo* de sus adquisiciones a una clase social en trance de desintegrarse a causa de su confusión con los afanes consumistas y con el conformismo de la burguesía.

## 2. Fisonomía especial de la *crisis económica*

Todos estos experimentos fueron fruto de impulsos que la clase trabajadora, sus representantes naturales e incluso los *agentes proféticos* de su interés social movieron en circunstancias decisivas para concitar el apoyo de la opinión pública o rectificar posturas cuyo mantenimiento perjudicaba al crédito moral de su causa. La novedad de la *crisis económica* proviene, en cambio, de voliciones e iniciativas ajenas a la acción de los protagonistas del conflicto industrial que se sensibilizan a su impacto y que, pese a su irreductible antagonismo, se enfrentan al *enemigo común* y se asocian para combatirlo, compaginando con este objetivo la defensa de sus identidades respectivas. La crisis económica —que registra las fases de *emergencia, instalación e inmersión*— constituye la más viva y retadora expresión de cuantas condicionan hoy las actitudes de los productores de las normas de Derecho Social —espacio confuso y difuso de poderes de hecho y de Derecho— y de los encargados de su aplicación. *Realidad social* —la de la crisis económica— que los jueces ordinarios han de tener presente para que, mediante el *delicado manejo* encarecido en el p. 13 EMTPC.c., los preceptos jurídicos de esa rama se adapten a situaciones que, interfiriendo su vigencia, ponen a prueba su capacidad de adecuación al estado de cosas así renovado.

La *crisis económica* se compone de una pluralidad de *realidades sociales* destinadas a forjar una interpretación que —aun corrigiendo el texto del mensaje de las normas jurídicas afectadas por su concurrencia— desplaza a la que, atemperada al uso armónico de los demás criterios (p. 14 EMTPC.c.), se acomodaba más clásica y convencionalmente al mensaje del art. 3.1 C.c. No se trata de realidades fáciles de reconocer en la concreción de los acontecimientos que las hacen visibles y que, so pena de fracaso en su empeño de aplicación provechosa del Derecho, los

juristas tienen el deber de descubrir y sistematizar. Estos expertos del Estado de Derecho se exponen a la comprobación crítica que, al analizar el tino de sus métodos, pueden hacer otras instancias o agentes sociales que tienen que decir algo sobre el particular. El examen de la fenomenología de la crisis permite diferenciar tres fases que acusan la creciente agresividad de su progreso. La crisis económica tuvo —en una fase que los observadores jurídicos del medio autóctono apenas advirtieron— la consideración de un *estado de emergencia* inesperado y sorprendente, hasta el punto de parecer la quietud y la inacción las actitudes menos peligrosas y más recomendables ante lo desconcertante de su advenimiento. Cuando la *crisis provisional* —así etiquetada por cuantos, que fueron muchos, no pasaron de su análisis superficial— se creyó superada, una suerte de recaída febricular —debida a una terapia defectuosa— dio lugar a la fase de *instalación en la crisis*, situación que desde entonces imprimió carácter al conjunto de realidades económicas influyentes en la aplicación del Derecho Social. De ahí data la propensión a *redefinir en función del empleo* todo el Derecho de las relaciones de trabajo. El período actual lleva merecidamente el nombre de *inmersión en la crisis*, porque su fuerza no es la de una serie de sucesos con los que se ha de convivir para sortear sus agresiones, sino la de un *acontecimiento torrencial* que amenaza con hacer de la legislación un instrumento demasiado complaciente con la técnica de conjuración de sus peligros, y que exige de la aplicación e interpretación judiciales una actitud rabiosamente crítica del Derecho así constituido.

A la sucesión de estos períodos responden las reacciones —más o menos localizables y/o difusas— de los aplicadores del Derecho Social, para oponerse al reto que, en nombre de su novedad y urgencia, han de aceptar. Sus múltiples realidades sociales son, como nadie ignora, precursoras de reformas legislativas inmediatas a las que, dentro de muy poco, se ha de dar un tratamiento centrado en dos aspectos; a saber, lo indispensable de una ordenación positiva que las tenga en cuenta y la necesidad de intervenciones judiciales que, llegado el caso, corrijan los *excesos economicistas* que de ellas traigan causa. El Derecho Social muestra aquí particularidades que no median en otras ramas del Derecho menos expuestas a un proceso radicalmente renovador de los intereses protegidos por su acervo de normas jurídicas. Propio de casi todas ellas es que esos intereses guarden celosamente la identidad de origen o que, a lo sumo, la compliquen —sin desdecirse de la misma— cuando se les añaden otros cuya razón histórica de ser justifica su incorporación. Hay una línea de continuidad con lo que la tradición ha consagrado, hasta el punto de que uno de los caminos útiles para fijar, llegado el caso, el contenido esencial o *núcleo invulnerable* de alguno de los derechos y/o libertades

constitucionales, se cegaría si su tránsito dejara de atenerse al dato de esta consecución. No es común que los intereses típicos de un sector concreto del ordenamiento jurídico sufran cambios de tal envergadura que hagan difícil su reconocimiento en ciertas fases evolutivas del Derecho que les caracteriza. El ejemplo del Derecho Social pone en tela de juicio la generalidad de estas proposiciones y abunda en experiencias de discontinuidad y ruptura que la inmersión en la crisis económica ha elevado a la segunda potencia.

### 3. **Reconsideración del Derecho Social en función de los nuevos intereses protegibles**

Al término de la Segunda Guerra Mundial, el *viejo mundo* se divide en dos zonas de influencia cuyas perspectivas de la *cuestión social* coinciden, con soluciones dramáticamente divergentes, en la *renuncia a la revolución*, que se da por hecha en los países de la órbita soviética — hoy revertidos de aquella experiencia— en virtud de una supuesta superación del conflicto de clases, mientras que los países civilizados de Occidente escenifican la *interlocución válida* de los poderes públicos, los sindicatos y el empresariado. El bien jurídico protegido — que en este nuevo ámbito, refleja el *paso hacia adelante* del Estado social y democrático de Derecho edificado para juridificar el ansiado *Estado de bienestar*— se va a hacer consistir en la promoción y mejora progresivas de las condiciones de vida y de empleo de los componentes de la clase trabajadora. La exacerbación de esta finalidad llegará al punto de dar de lado al *proyecto cualitativo* de sus beneficiarios e incoar un *proceso de aburguesamiento* que conduce a su difuminación como clase social comprometida y concienciada.

Las situaciones de crisis económica mitigan la vivacidad de este interés de mejora incondicionada y creciente, porque quiebran las condiciones de prosperidad requeridas para que los procesos productivos soporten esas cargas y, a la vez, sobrevivan sin el acoso de los riesgos extraordinarios o los endeudamientos endémicos. La escasez del trabajo absorbible por ofertas cuantitativamente limitadas y cualitativamente selectivas, y la lucha implacable contra la destrucción del empleo demandan *soluciones de justicia distributiva y solidaridad* que conjuguen el reparto de la escasa ocupación accesible con la satisfacción —óptimamente moderada— del derecho reconocido en el art. 35.1 CE, habida cuenta del elemento contextual de interpretación que, en tales circunstancias, procura el art. 40.1 CE. *El Derecho Social ve replanteada en función del empleo su metodología*, pues el bien jurídico —al que sus

nuevas normas se dedican— es el interés de cuantos forman la población activa en mantener un crecimiento razonable de aquél y en evitar o reducir al mínimo los episodios que —bajo el rótulo, insincero y aséptico, de *operaciones de ajuste* confiadas a quienes se autoproclaman *profetas de un orden nuevo*— constituyen otros tantos capítulos de la historia de su destrucción.

Tendencia que, al aplicar el Derecho Social de nueva hechura, los jueces ordinarios deben vigilar solícitamente, porque no es lo mismo el *peso razonable de una política social flexible* que la *inercia salvaje* con que puede invitarse a tales intervenciones quirúrgicas, ante los dictados de la inversión extranjera que enmascaran verdaderas decisiones políticas, los controles de los organismos internacionales y el difícil cumplimiento de las condiciones para advenir, si antes no se naufraga, a una unión económica y monetaria cuyos condicionamientos de origen se inspiraron en el optimismo de previsiones un tanto gratuitas. Aun cuando, para conseguirlo, los requisitos se endurezcan y —como exigencia adicional— el *nivel de empleo* se haya de sumar, según los pareceres más autorizados, a los porcentajes de inflación, las fluctuaciones monetarias, la tasa de endeudamiento estatal y la continencia del *déficit* público.

La *inmersión en la crisis* induce a la sugestiva labor de analizar las actitudes judiciales que, con motivo de la aplicación de las normas de Derecho Social, se sensibilizan a la verificación de ese dato y a la descripción de sus más destacadas consecuencias. Cabe entonces hablar de los criterios judiciales latentes en esas líneas de razonamiento e influyentes en el signo de las soluciones que se adoptan. Ha de advertirse la naturalidad —expresiva de la ponderación del factor introducido en el p. 14 EMTPC.c. y el art. 3.2 C.c.— con que la idea de *equidad* —inseparable, casi siempre, del concepto polivalente de *flexibilidad laboral*— facilita nuevos enfoques, estimula la búsqueda de principios inéditos o pendientes de una formulación impecable y obtiene resultados que revelan todo un *cambio de rumbo* en las operaciones definidoras de los intereses protegidos. Se está ante un proceso que lenta y gradualmente tiende a uniformarse y cuya laboriosa perfección se explica por el modo involuntario y espontáneo con que su complejidad se va tejiendo. Hay un cúmulo de interferencias —de orígenes y naturaleza muy varios— que van perfilando este esfuerzo como un empeño fatigoso y, a la vez, demostrativo de una valiosa y sana capacidad de adaptación.

La sensibilidad jurídica común o *consenso de todos*, la doctrina profesada y difundida por las organizaciones sindicales y las técnicas de aplicación del Derecho Social aceptaron de antiguo un principio —el de *estabilidad en el empleo*— cuyo declinar era paradójicamente una exi-

gencia de la plenitud y el equilibrio de cualquier sistema de libertades. Su caducidad se había iniciado cuando, al hilo de los primeros ensayos comunitarios europeos, se le opuso un *principio de continuidad en el empleo* máximamente acorde con el concurso de las circunstancias económicas que entonces provocaron las primeras experiencias de *reconversiones industriales* y sus repercusiones en el plano de la *readaptación profesional*. La garantía estatal de la estabilidad en el empleo no era necesaria ni aun recomendable allí donde los empleadores no venían obligados a respetarla de Derecho, aunque cuidaban esmeradamente de no descomedirse en el ejercicio de un poder cuyas extralimitaciones podían provocar retorsiones sindicales de mucho calado. Ahora bien, la aplicación autóctona del Derecho Social no se ha fraguado en torno de este experimento que, a causa del hermetismo sociopolítico, escapaba a su conocimiento y capacidad de reacción. Hizo suya la idea —inherente a la política social del anterior sistema— de que la inamovilidad funcional, la inamovilidad geográfica y el derecho absoluto al puesto de trabajo —dimanantes del juego del principio de estabilidad en el empleo— eran, en el sentido del p. 7 EMTPC.c. y el art.1.4 C.c., verdaderos *dogmas informadores* del sector correspondiente del ordenamiento jurídico. La cultura jurídica oficial no se permitió el *lujo crítico* de traer a debate y cuestionar el que la presunción de celebración de los contratos de trabajo por tiempo indefinido —constante en los arts. 14 LRL y 15.1 ET— no reflejase aquel principio de estabilidad.

#### 4. Componentes rígidos de la interpretación judicial de las normas de Derecho Social

Buena parte del coste de esta rigidez interpretativa se ha de anotar en el pasivo del balance del curso de los acontecimientos. Cuando la crisis económica surgió en su versión rudimentaria y sin historia, los países industrializados del medio occidental levantaron acta de este *hecho germinal y aparentemente inofensivo*, y, aun sin reputarla un *largo mal de crecimiento*, tomaron buena nota del *estado de emergencia* causado por su descubrimiento y se esforzaron en hacerle frente con soluciones adecuadas a la importancia que se le atribuía. El sistema político previgente vivía a la sazón unos momentos que, sin pertenecer a la *crónica de su anunciada desaparición*, se caracterizaban por una actitud renuente al desmantelamiento de la autarquía económica y a la corrección —teórica y práctica— de su anacrónica metodología sobre el particular. Asido a los lugares comunes de una economía artificiosamente próspera y falsamente suficiente, prescindía de verificaciones que, no obstante ser parte

de las realidades sociales contemporáneas y visibles, se quedaban cortas a la hora de provocar la reacción consecuente con su evidencia y notabilidad. Como si —parfraseando la conocida exclamación reveladora del desprecio por la investigación científica de hace algún tiempo— se actualizase su mensaje y se dijese: *¡Que estén en crisis ellos!* Los jueces ordinarios tropezaban con la dificultad doble de una legislación autoritaria —afectada también por ciertas diversiones de *uso alternativo del Derecho Social*— y la ignorancia de un dato sustraído a sus posibilidades de conocimiento y análisis.

Estas insuficiencias se agravaron —porque pasó a un segundo plano la necesidad de ponerlas remedio— con la incidencia del hecho constitucional en el panorama de las relaciones de trabajo y la *impregnación ideológica* que trajo consigo. La asunción generalizada —pese a las injustas tachas de corporativismo e inadaptabilidad que han rayado en la *voluntad infamante*— del denominado *sentimiento constitucional*, ha sido el resultado de un proceso de adaptación que los jueces ordinarios han acertado a superar, salvo mejor opinión, con solvencia profesional y actitud intelectualmente respetuosa y respetable. La aplicación de las normas de nueva factura y la acomodación al cambio político que su puesta en circulación significaba, pasaron a ocupar el lugar que, en una sociedad democrática purgada de estas necesidades, habrían acaparado la diagnosis y el tratamiento de la crisis económica. Ninguno de los agentes sociales y/o políticos —cautivos de la obsesión por la regeneración y rescate de las libertades estrenadas entonces— supo actuar como *conciencia crítica* en un tema tan acuciante como preterido, ni cuidó de reivindicar lo inaplazable de cohonestar la solución de ese magno problema económico con las cuestiones de corte ideológico que planteaba el acceso a la existencia democrática. La reflexión judicial sobre las novedades constitucionales en materia de relaciones de trabajo se detuvo también en este aspecto —único que su capacidad de percepción facilitaba— y no pudo intentar las operaciones interpretativas que, sin dilación, reclamaba la valoración de la *realidad del estado de crisis*. El *entusiasmo democrático* —que abundaba en toda suerte de excursiones y atrevimientos ideológicos— dejó en suspenso la atención de los graves interrogantes asumidos por los países civilizados de la comunidad internacional y despreció uno de los principios —el de la *gestión de la crisis económica*— que figuraba en primera línea de sus *compromisos pendientes*. Tal actitud rompía con aquella imagen que daba del mundo el p. 23 EMTPC.c., al concebirlo como un *creciente conjunto de interacciones* o sistema de vasos comunicantes, e ignoraba una de las más importantes evidencias que se seguían de esta definición.

Parca atención se había prestado a la exactitud de un pasaje que mostraba como el legislador constituyente alertaba del advenimiento de la

crisis y daba testimonio de uno de sus augurios más temibles. El *rostro crítico* de la alarmante realidad social ya resultaba de la cauta fórmula que —en el todo optimista y prometedor de los *principios rectores de la política social y económica* (cap. 3.º, tít. I CE)— utilizaba el art. 40.1 CE para mostrar cómo ni el art. 35.1 CE reconocía un derecho público subjetivo de cada ciudadano a obtener un puesto de trabajo —algo axiomático en un régimen de libertades— ni de la promesa de los poderes públicos, en este orden de cosas, cabía esperar nada distinto de una *política orientada al pleno empleo*. Expresión que —a semejanza de la usada en el art. 25.2 CE para proclamar la tendencia a la reinserción social de los condenados a penas de privación de libertad— designa el objetivo típico de una obligación de medios o de simple actividad, pues *orientar* es tanto como dirigir la acción al cumplimiento de fines que, pese a la diligencia puesta en su consecución, no pueden alcanzarse a causa de la interposición de obstáculos que frustran el éxito de la operación iniciada. Limitarse a garantizar la *realización de una política orientada al pleno empleo* —aun cuando el complemento circunstancial ... *de manera especial*... pusiera de relieve la dosis de esfuerzo que se destinaba a esa tarea— era reconocer sin paliativos, el impacto de la crisis económica e incorporar este convencimiento a los términos —posibilistas y modestos— del compromiso constitucional.

## 5. Actitudes judiciales en la pretransición y la transición democráticas

Es claro que las oportunidades de percibir la realidad social —que los responsables de la aplicación del Derecho Social debían tomar en consideración para reconstruir el espíritu y la finalidad de su acervo de normas (art. 3.1 C.c.)— se minimizaban por obra de las limitaciones históricas que entorpecían su conocimiento. Incoada la crisis económica, la *terquedad autárquica* de los llamados a adoptar decisiones de esa naturaleza hizo —antes del tránsito al sistema actual de libertades— tabla rasa de su comprobación y, sin propósito de enmienda, mantuvo los modos de operar inherentes a sus prejuicios de autosuficiencia. El *Derecho Social de la pretransición* —que los jueces ordinarios aplican sin tener noticia de unas realidades sociales a las que carecen de acceso y cuyo peso específico no pueden estimar— se nutre de vivencias ideológicas dominadas por el convencimiento de la quiebra del régimen autoritario y de la exhumación del *rostro verdadero* de unas relaciones de trabajo —individuales y colectivas— que acusan dos hechos novedosos; la dislocación del *verticalismo sindical* de la decl. XIII FT y la acción erosiva de un sindicalismo clandestino que, sin ocultaciones, anuncia su protagonismo creciente.

El componente económico —internacionalizado y apremiante— de la realidad social está escapando a la percepción judicial, porque la *cortina de humo de los episodios nacionales* se le antepone, le oculta y sofoca sus voces.

Emprendida, en cambio, la transición democrática, abundan las iniciativas tendentes a insertar la acción judicial en las nuevas condiciones de la sociedad destinataria de la aplicación de las normas de Derecho Social. Valga el ejemplo de cómo se acogen soluciones convencionales nacidas de una técnica de negociación colectiva que hacía un uso alternativo de la legalidad vigente todavía —especialmente de los arts. 7 a 10 LCC.73— y perdurable hasta que el tít. III ET desarrolló, con escasa fortuna, el art. 37.1 CE. De igual manera que —rehuyendo los eufemismos empleados hasta entonces— la huelga, como dirían los viejos pensadores de la nominación, *empieza a ser llamada por su nombre* y su eficacia se va reconociendo en virtud de la traslación al Derecho de las relaciones colectivas —a la sazón sólo atisbado— de la doctrina jurídicopenal de la no exigibilidad de otra conducta. Ello antes de que —sólo con la mirada puesta en el reto de las añoradas libertades y no en la evidencia de una crisis económica lo necesariamente grave para compartir la atención reguladora de unos y otros aspectos— el art. 4 DL. 22.5.75 haga de la huelga una figura híbrida —la de la *huelga-recurso* o *huelga-estado de necesidad*— cuyo diseño artificioso rompe con la espontaneidad histórica del ciclo que, como fases naturales, ha registrado las de la *huelga-delito*, la *huelga-libertad* y la *huelga-derecho* de titularidad individual y ejercicio colectivo.

Los valores de la democratización del Derecho de las relaciones de trabajo eran los que así se captaban y tomaban en consideración. La pre-transición y la transición democrática fueron inevitablemente cautivas de la novedad de este fenómeno y sucumbieron a su magnetismo. Se explica así la masa de disposiciones —posteriores a la desaparición del anterior sistema y anteriores a la entrada en vigor del texto constitucional— que revelan la prisa en acreditar —ante la opinión pública y las instancias observadoras de la comunidad internacional— un óptimo de voluntad política empeñada en trasladar al Derecho interno del Estado lo más notable y espectacular del depósito del Derecho de gentes de los países civilizados. De ello dan fe la regulación del derecho de asociación sindical (art. 1 LRDAS), la recepción ortodoxa del derecho de huelga (art. 1 RDLRT) y la conversión en Derecho interno de reglas de Derecho colectivo tan notables como las explícitas en los arts. 2 Co.87 OIT, 4 C.98 OIT, 22.1 PIDCP y 8 a a d PIDESC.

Las organizaciones sindicales —que de la *clandestinidad* habían pasado a la *oficialidad*, propia de su carácter de interlocutores sociales, y su-

perado el interregno de su *mediación oficiosa*— eran, como luego se elegiría del art. 7 CE, portadoras naturales de las demandas sociales del mundo del trabajo e intérpretes caracterizados de sus reivindicaciones, pero —entonces como ahora— no incluyeron en su elenco de remedios urgentes la recomendación de una política económica consecuente con la gravedad del momento. Iniciativas serias de este signo —que los partidos políticos, alienados en el ejercicio de la confrontación y el clientelismo, tampoco propusieron tempestivamente— eran las que allende las fronteras primaban, como objetivos de primera necesidad, en cuantas comunidades políticas se sensibilizaban a las exigencias de mitigar la expansión incontrolada de ciertas libertades, evaluar el impacto de la situación de crisis económica y regular sus repercusiones en el campo de las relaciones individuales y colectivas de trabajo. El recurso a medidas de esta traza habría causado la impresión de una vuelta al intervencionismo autoritario, siendo así que el *enardecimiento libertario* de la transición democrática no estaba dispuesto —aun pagando el precio de las dañosas consecuencias que de omitir aquellas se siguieron— a defraudar a los usuarios de unas libertades cuya sola tentativa de mitigación —aun cuando máximamente justificada y razonable— habría alcanzado las cotas más altas de impopularidad.

Un serio ensayo de *planificación económica general* —como la autorizada, con fines más condescendientes que técnicamente ambicionados, en el art. 131.1 CE— habría ofrecido a los jueces ordinarios una solvente información acerca de las expresiones de la realidad social atenazada por la crisis económica, simplificando, gracias a su racionalidad, muchas de las operaciones que los juristas —no siempre aptos ni avezados a la incursión en los campos interdisciplinares— corren el peligro de acometer en solitario, desmañadamente y usando, casi siempre, de *instrumentos mellados*. No huelga insistir en que la realidad social o, por mejor decir, sus distintas versiones de tiempo y de lugar rehúsan la aprehensión directa de los expertos en Derecho y, si no se trata de aceptar su falsificación o recepción desfigurada, necesitan de un auxilio interpuesto que hace de ella algo aproximado y cognoscible. Quienes no están familiarizados con esa intermediación y pese a ello, pretenden verificar y diagnosticar sin intermediaciones la realidad social, muestran su ineptitud para captarla con inteligibilidad e inteligencia. Cada realidad social —sin exceptuar sus variantes de signo económico— requiere una particular *puesta en escena* que, superando difusas alusiones a lugares comunes y prescindiendo de incluir lo definido en aquello que quiere definirse, corre a cargo de expertos en ciencias sociales, sin cuya contribución es imposible completar una visión rigurosa y total de ese objeto de conocimiento. Los jueces ordinarios —a los que, para ajustar la aplicación de las normas jurídicas a

la coyuntura de lugar y de tiempo, se confían su ponderación y su delicado manejo (p. 13 EMTPC.c.)— se exponen a utilizar infructuosamente la realidad social si, antes de conjugarla con el resto de los elementos de interpretación (p. 14 EMTPC.c.), *no se han hecho con ella* ni se han familiarizado con sus verdaderos rasgos de identidad.

## 6. *Judicialización flexible del Derecho Social*

La aplicación judicial del Derecho Social se ha apropiado de los valores constitucionales y la *readaptación ideológica* —más exacta que la *reconversión* asociada a una transformación dosificante y *oscuro objeto* de la planificación intelectual— o el llamado *reciclaje democrático* de la judicatura nunca ha sido la asignatura pendiente cuya supuesta dificultad de superación regocijaba a no pocos espíritus mezquinos. Nadie pone en tela de juicio la exactitud de una realidad estadística por la que, a salvo otros nominalismos, *todos los jueces lo son actualmente, sin distingos ni primeras o segundas zonas, para la democracia*. La defensa de los valores de ésta no se reduce a preservar el contenido esencial de los derechos y libertades que la hacen posible (arts. 1.1 y 53.1 CE), sino que exige del poder judicial una *actitud transformadora* en que la libertad y la igualdad se distribuyan compatiblemente con las restricciones del momento económico (art. 9.2 E). Sus análisis no pueden ser ajenos a la idea —básica para la perfección de las operaciones de aplicación del Derecho Social— de que el rescate de la normalidad económica se asemeja al tratamiento de un paciente que, además de superar su trance agónico, va a participar de inmediato en una arriesgada competición deportiva. La *inmersión en la crisis económica* requiere ciertamente escapar a lo que de degradación sociopolítica encierran sus manifestaciones y su subsistencia. El problema no se agota en esa *acción de salvamento* —de lenta ejecución y discutibles resultados— y requiere, a la vez, mantener un ritmo conducente a la obtención del *máximo de mínimos económicos* que señala el art. 109 J TR, modificado por el tít. II TUE .

Por lo que hace al pasado reciente, las actitudes judiciales de aplicación del Derecho Social han revelado la apertura a un nuevo *Derecho del empleo*, consecuente con la percepción de las realidades sociales y con las perspectivas de futuro que se han indicado. Se empieza por tener en cuenta la importancia del concepto de *flexibilidad*, aunque el asentimiento a esta noción —proteica, polémica y, como su mismo nombre da a entender, *flexible*— se advierte más en el *espíritu de la lectura entre líneas* de las resoluciones judiciales que en la letra de proclamaciones expresamente encargadas de su formulación.

El discurso de los jueces ordinarios ha homologado los valores de la flexibilidad mediante reflexiones a las que subyace el peso de la realidad económica y que convierten en *Derecho justo* el que, en época de prosperidad, se habría reputado *Derecho de menos contenido y ambiciones sociales*. La constancia de la escasez del empleo y de la necesidad de su reparto —en condiciones de justicia distributiva y solidaridad— determinan un cambio de rumbo. No se ha cuestionado, por ello, que el art. 56.1 ET —cuya es la facultad empresarial de sustituir la negativa a readmitir al trabajador injustamente despedido por la indemnización de una parte del daño causado en tal concepto— deje de respetar el contenido esencial o *núcleo invulnerable* del derecho reconocido en el art. 35.1 CE, salvo los casos en que el cumplimiento en forma específica de dicha obligación se justifica por especiales circunstancias. Los órganos jurisdiccionales del orden social no han omitido —contra lo que, a primera vista, puede parecer una desatención de sus deberes de cooperación a la limpieza del ordenamiento jurídico— el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad (arts. 163 CE, 35.1 LOTC y 5.2 LOPJ) dirigidas a denunciar esta hipotética contradicción. Consecuentes con la realidad social, se han abstenido de estimar confiscatoria la obligación alternativa que allí se establece. Han admitido, en cambio, que, a la luz del art. 33.3 CE, se da una expropiación legítima del puesto de trabajo, teniendo en cuenta el interés social que se asocia al ejercicio de la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Primar de este modo los poderes de organización y dirección no es regresar —desandando lo andado— a los tiempos de su ejercicio incondicionado y absoluto, ni dar de lado a las adquisiciones participativas que surgieron de la *crisis de la conciencia moral del mundo del trabajo*, conmovida por el espíritu de la contestación y tributaria de sus inquietudes. Es muy otra, como ha de verse, su significación.

Análoga reflexión suscita el tratamiento judicial del acervo de normas jurídicas que acogen el *principio de continuidad en el empleo* y relativizan el carácter absoluto del derecho al puesto de trabajo. El cúmulo de regulaciones que, bajo rútilos diversos, desarrollan las variantes de contratación temporal autorizadas en el art. 15.1 ET no ha provocado la denuncia ni dado lugar a una reprobación de la medida razonable en que la escasez y exigencia de distribución del trabajo accesible destituyen del carácter —antes indiscutido— de regla general a la presunción de que los contratos de trabajo se entienden celebrados por tiempo indefinido.

Tales orientaciones no resultan de un *sometimiento acríptico* a la letra del Derecho escrito y sí de su interpretación conforme al componente que, en la realidad social de las relaciones industriales, introduce el concepto de *flexibilidad*. Servirse de su contribución —aun cuando sólo sea de la manera implícita que muestra esa *línea de fuerza* de aplicación ju-

dicial del Derecho Social— es acudir al valioso recurso que, para perfeccionar el proceso de expansión eficaz de las normas jurídicas, representa la ponderación de la equidad conforme al p. 14 EMTPC.c. y el art. 3.2 C.c. Hay una insistente semejanza entre el concepto económico de *flexibilidad* —que pone fin a las rigideces históricas de un Derecho progresivo, aunque, por mor de las circunstancias, generador de trabas actualmente insuperables— y la *noción jurídica de equidad*, útil para moderar, en nombre del interés general, ciertos efectos que antaño derivaron de *soluciones de justicia y solidaridad*, avaladas por realidades y oportunidades económicas que no obstaban a su financiación y autorizaban su mantenimiento.

## 7. Precisiones y consecuencias interpretativas

El acceso a la *cultura de la flexibilidad* depende del conocimiento cabal y responsable de las realidades sociales inherentes a la *inmersión en la crisis económica* y de la inspiración de un sistema de libertades que tampoco aconseja mantener el antiguo principio de estabilidad en el empleo. Cambio de perspectiva que acontece en el orden del deber y en el plano de la necesidad. Lo primero, al quebrar la tendencia a que los poderes públicos —aun reservándose las iniciativas emanadas de la cláusula transformadora y social del art. 9.2 CE— sigan asumiendo el papel de tutores —hoy, al contrario de hace algún tiempo, no naturales— de los intereses de grupos sociales que ya cuentan con un régimen propio de inmunidades y defensas. Lo segundo, porque los acaecimientos de la crisis mudan el centro de gravedad del escenario en que se debaten los episodios del conflicto industrial y definen un *estado de excepción* que afecta a la postura y compromisos de los protagonistas. La posición sistemática que —incluso como agente de un *derecho innominado de resistencia social*— ostenta el sindicato —definido en el art. 7 CE— dentro del TPCE, designa una parte de la nueva realidad que implica otra distribución de los *espacios de tutela jurídica* y otra imputación de las cargas que en ellos deben soportarse y cumplirse. Se pregunta si acaso ciertas formas de tuición —como la que, a la luz del art. 6 Dir. 17.2.75, conserva la exigencia de autorización administrativa en los despidos plurales por causa colectiva de crisis— no vulneran las condiciones de igualdad material e indebidamente trasladan a los poderes públicos el ejercicio de una sobreprotección. Exceso que, además de atentar contra el art. 9.2 CE, libera al sindicato del íntegro cuidado de los intereses afectados por tales experiencias y le dispensa de una gestión más comprometida y diligente de las dificultades creadas por la pérdida de los empleos. No olvidando

que, en tal orden de cosas, sería beneficioso proponer una efectiva tutela judicial que —sin las restricciones anejas al control de la autorización administrativa prescrita en los arts. 49.9 y 52.1 I ET— abarcase la censura exhaustiva de los aspectos de hecho y de Derecho relativos a esa variante de actuación de la facultad resolutoria, por causa del hecho obstativo en que la crisis económica o tecnológica se hace consistir. El respeto al art. 24.1 CE requiere recuperar la totalidad del análisis de cuantos aspectos de fondo —directa e indirectamente conexos con ese mecanismo de extinción— se hallan hoy sustraídos a la plenitud del conocimiento jurisdiccional. El juez ordinario ha de revisar, sin artificiosas restricciones ni actos de fe en el acierto de las verificaciones administrativas, la exactitud de la *patología productiva* a que se asigna peso suficiente para alterar la equivalencia objetiva de las prestaciones y provocar el desequilibrio causante de una resolución contractual cuyo modelo general figura en el art. 1.124 I C.c.

La recepción de la flexibilidad va a condecirse con un nuevo entendimiento —que los actos de aplicación judicial del Derecho Social acogen implícitamente y perfeccionan— del art. 38 CE, donde la libertad de empresa cobra otros perfiles y recaba un tratamiento diferente del que, en nombre de sus orígenes individualistas, se le ha dispensado. Vaya por delante que los jueces ordinarios pueden —por la propia inercia de su experiencia técnica— familiarizarse más o menos con el entorno y la interioridad del medio en que surgen las experiencias jurídicas analizadas, pero, por lo común, carecen de visión y noticia directas de su interioridad. Su formación —forjada en la aplicación de las normas del Derecho Privado y abierta a realidades de las que, muchas veces, son protagonistas— no ha evitado una cierta *civilización del Derecho Social*, reprobada en nombre de una supuesta inadaptación a las peculiaridades de este sector del ordenamiento jurídico y con olvido de que la contribución técnica del Derecho Civil es especialmente necesaria allí donde otros influjos codisciplinarios y aun extrajurídicos dificultan el sometimiento exclusivo al imperio de la ley (arts. 117.1 CE y 1.1 LOPJ). A este reproche se ha sumado la atribución de prejuicios ideológicos o compromisos políticos que sólo anidan en el *pensamiento de deseo* de quienes —malévola y/o indocumentadamente— los imputan. La *torpeza culta* de los jueces ordinarios constituía, en suma, un obstáculo a su penetración e inserción en lo contradictorio de unas relaciones a las que, entre luces y sombras, sólo podían acceder con la ayuda de interposiciones más o menos esclarecedoras. La actual aplicación del Derecho Social —pendiente de los nuevos requerimientos de la libertad de empresa— lleva a preguntarse si se está ante una actitud de regresión o, tras lo externo de una apariencia semejante, se oculta otro sistema de finalidades.

Los *jalones críticos* de las fases evolutivas del Derecho Social imprimen carácter a sus transformaciones y hacen de ellas *etapas radicales* que apenas facilitan el reconocimiento de las que les preceden. Cada crisis es *objetivamente tal*, porque se liquida el pasado —*olvidado y oculto tras la última vuelta de la esquina que acaba de doblarse*— y se va caminando hacia un futuro del que, salvo que existe, parece ignorarse casi todo. Cada crisis es *subjetivamente tal*, porque no se limita a provocar la trivial inquietud de que sus efectos se agotan en un reducido insignificante de la Historia o en sus capítulos de mínima audiencia. Si el *asombro* y la *ironía* fueron las actitudes provocadas por la apertura a lo insondable de la naturaleza, el arraigo de las dificultades debidas a la crisis económica y la exposición a sus agresiones desencadena un *pavor social* —tan generalizado como ingente— que constituye su clave de interpretación. Su comprobación determina cambios sustanciales en la letra y espíritu de las normas jurídicas de Derecho Social, pues, como elemento histórico evolutivo, le compete desempeñar ese papel. Cabe preguntarse si ello es dable en función del art. 3.1 C.c. o de los poderes interpretativos más amplios con que el art. 5.1 LOPJ permite a los jueces ordinarios usar de la legalidad fundamental, pero, en cualquier caso, el art. 38 CE se somete a este trato y adquiere un nuevo entendimiento. La libertad de empresa deja de reducirse a un *derecho-facultad* de sus eventuales titulares y, en buena parte, pasa a ser un *derecho-función* —¿únicamente, si se repara en rúbrica, de la sec. 2.<sup>a</sup>, cap. 2.<sup>o</sup>, tít. I CE, de los *ciudadanos* y de las *personas jurídicas nacionales*?— que, a semejanza de lo dispuesto para el derecho de propiedad privada en el art. 14.2 LFB, *obliga en razón de las cargas que lleva consigo*. El art. 33.2 CE pasa entonces a ser un elemento contextual de interpretación del art. 38 CE, que, casi de inmediato, registra un supuesto de la *función social* —que allí se anuncia— *de la propiedad de los instrumentos y medios de producción*. El estado de excepción nacido de la inmersión en la crisis antepone esta necesidad a las promesas —cuya satisfacción se difiere— del art. 129.2 CE, que augura el establecimiento de las vías conducentes al acceso de los trabajadores a dicha propiedad. La carga embebida en el ejercicio de la libertad reconocida por el art. 38 CE se da en utilidad de un *interés de nueva planta* que, en cuanto bien jurídico exigente de una especial solicitud, sustituye a los que inspiraron las soluciones del Derecho Social de las *comunidades prósporas*.

El nuevo contenido esencial de esa libertad requiere contribuir con un esfuerzo —particularmente intenso— encaminado a afrontar los riesgos desusados que comúnmente disuaden a los empresarios de mantener vivos los procesos productivos que organizan y dirigen. La carga incor-

porada al *núcleo invulnerable* del art. 38 CE requiere armonizar la continuación de estos ciclos —casi siempre impensable e imposible sin apelar a técnicas de reconversión o saneamiento— con la conservación de niveles de ocupación adecuados a la dosis de competencia industrial y mercantil que, en su virtud, subsiste. Muchas de las operaciones de aplicación del art. 38 CE o de las expresiones de su desarrollo legislativo pueden, a primera vista, dar la impresión de amparar en exceso el interés empresarial, cuando realmente son fórmulas de *entendimiento flexible* de reglas de Derecho Social, cuyo juego —asistido de ductilidad— *trata de hacer más llevaderos los riesgos extraordinarios que el cumplimiento de la función social de la libertad de empresa obliga a soportar*. Parece claro que, guardadas las distancias, el Derecho Social de la inmersión en la crisis —además de redefinirse en función del empleo— va a alimentarse, en buena parte, del protagonismo de esa libertad en un contexto donde su derecho constitucional adquirirá el destaque que tuvo, en su tiempo la materia de la responsabilidad civil en el marco general del Derecho Privado.

## 8. Moderación judicial de los *excesos economicistas* del novísimo Derecho Social

La *inmersión en la crisis* no pone de relieve una realidad única e inequívocamente definida. Tanto para ésta como para el común de las consideraciones en que la utilización del art. 3.1 C.c. se precisa, conviene no olvidar que su enunciado —continente de criterios interpretativos para facilitar la comprensión de otras normas jurídicas menos inteligibles o confusas— *necesita ser reinterpretado más allá del sentido propio o literal de las palabras integrantes de su proposición*. La relectura del art. 3.1 C.c. —impuesta en el art. 5.1 LOPJ— a la luz del art. 143.1 CE, muestra la impropiedad e insuficiencia de referir únicamente la realidad social *al tiempo en que las normas deben aplicarse*, si cada uno de los *espacios autonómicos* previstos en el tít. VIII CE ya adquiere una realidad privativa y lo adecuado es aludir entonces al elemento de interpretación consistente en las *realidades sociales del tiempo y del lugar* en que la aplicación del Derecho se produce. Llevado este discurso al medio y circunstancias en que opera el *Derecho Social de la inmersión en la crisis*, debe atenderse a las *realidades sociales de cada momento y trance productivos*, reputando tales las de las parcelas del sector público sujetas a las normas del Derecho Social y las muy variadas que, en el sector privado, surgen con la aparición y entrecruce de los reductos en que se manifiesta ese fenómeno.

Se pregunta si, una vez más, la aplicación del Derecho en tales trances no desborda la técnica y la tónica de un *sistema de preceptos* —reglas formuladas con propósito y garantías de continuidad— y encaja más bien en un *sistema de principios* construido —para mayor seguridad— por los jueces ordinarios. La opción por esta vía —a que llevan las metamorfosis y fluctuaciones del Derecho Social— indica que, sin dejar de someterse al imperio de la norma fundamental y de la ley (arts. 117.1 CE y 1.1 LOPJ), el contenido de las normas jurídicas no pierde su vivacidad y —lejos de transmitir mensajes rebasados por lo imprevisible y rápido de los acontecimientos— se presenta como el resultado de verificar que *toda ley es tal, si, a cada paso, logra consistir en ella misma y sus circunstancias*. La formación de un *Derecho de principios* —que inmuniza contra las tentaciones de un *uso alternativo* desaconsejable y anacrónico— sirve a las *funciones de corrección moral* que, en defensa de los valores primordiales del Derecho Social, pueden y deben asumir los jueces ordinarios para enmendar las consecuencias de una *aplicación inmisericordemente economicista* de normas de nueva factura que —ocultando todo el alcance de su finalidad— se presentan bajo la rotulación grosera de *reforma del mercado de trabajo*. ¿Es necesario recordar a los *usuarios del léxico de un sistema de libertades* que el régimen autoritario previgente proscribió —léase la decl. I.2 FT— el *tratamiento mercantilista* del trabajo, debido a que su carácter esencialmente personal y humano hacía esa perspectiva incompatible con la dignidad de quienes lo prestaban?

La constancia de la *inmersión en la crisis económica* y el tejido de remedios arbitrados para hallar su difícil y escabrosa salida, no pueden provocar la malinterpretación del papel que, en esta coyuntura, incumbe a los órganos jurisdiccionales que aplican las normas de Derecho Social. Todo juez que, en la medida de las oportunidades técnicas ofrecidas por el sistema jurídico a que pertenece, se propone *transformar el Derecho en Justicia*, es el resonador de los latidos —pausados, acelerados o arrítmicos— de un medio social en cuya intimidad, como rezaba una de las reglas de oro de la doctrina del uso alternativo del Derecho, *debe insertarse a fin de hacerse cargo de sus contradicciones y ejercer su oficio con la conciencia —rigurosa y meridiana— que resulta de esa comprobación*. El juez ordinario —que hace mucho dejó de ser un oráculo repetidor de las palabras de la ley— tiene que resistirse a certificar —con piadosa conformidad— de la agonía y de la muerte de un Derecho Social al que imperceptiblemente se va desahuciando de su *espacio habitable*, sin que, en nombre de lo costosa que ha sido su construcción dogmática y de la *cantidad de historia* que va dejando atrás, se escuchen demasiadas voces que denuncien los peligros de su *perversión economicista*.

Una cosa es valorar las circunstancias de excepción que diseñan el marco de la inmersión en la crisis y aplicar las normas de Derecho Social a tenor de lo imperioso de este dato. Otra —condenable y proscrita desde ya— es renunciar a la constatación —que, a su vez, obliga a reaccionar— de cómo proliferan los arbitrios economicistas para hacer frente a problemas abordados con criterios de *materialismo insensato*. Los jueces ordinarios no pueden eludir esa percepción —intensa e inequívoca— de una realidad social a cuyo *efecto de deformación* han de oponerse en nombre de las preferencias que fija el art. 1.1 CE. Deben constatar —con todo el compromiso moral y rigor técnico que esta suerte de operaciones exige— si una parte de las soluciones auguradas para reformar el Derecho Social no está hoy a punto de mostrar, con toda su crudeza, el que ha dado en llamarse *rostro diabólico de la economía*.

Con motivo del debate sobre las relaciones del concepto de orden público con la idea de las buenas costumbres en el Derecho Privado, fue bueno recordar que *los jueces —sabedores de la intensidad con que las pasiones personales debilitan la inclinación al bien en el comportamiento de los hombres— no eligen ni ejercen su oficio para servir a esas manifestaciones de flaqueza y aplicar, sin coraje ni espíritu crítico, un Derecho que incluso las acepta complacientemente*. La reflexión vale a la hora de aplicar ciertas normas que, aun en circunstancias muy cualificadas, pueden impregnar de ese vicio las operaciones que las tengan en cuenta. Es necesario armonizar dos órdenes de ideas. De una parte, las soluciones que trasladan criterios de importancia económica a la innovación y aplicación de las normas del sector social del ordenamiento jurídico, resultan del signo de los tiempos y ha de estarse con alguna cordura a los principios y la metodología justificantes de su introducción. La *inmersión en la crisis económica* es entonces la *presuposición técnica* del cambio de rumbo que acarrea. De otra parte, se requiere un solícito control judicial de sus episodios, para evitar que el lugar común —convertido en coartada— de esa inmersión canonicé soluciones injustas. La economía —*cuya defensa, en circunstancias críticas, se emprende con denuedo a veces sospechoso*— no deja de ser uno de los valores inferiores del ordenamiento jurídico que los poderes públicos —incluido el regulado en el tít. VI CE— deben tratar de acuerdo con el *encarecimiento ecléctico y nada radical* a que invita el art. 38 CE, donde se les confía la definición, en cada caso, del concepto jurídico indeterminado de *exigencias de la economía general*, para graduar la intensidad y alcance del deber de *proteger la productividad*. Noción ésta que cuenta con la *garantía* —más intensa que el simple *reconocimiento*— del art. 38 CE.

*El reto interpretativo del Derecho Social de la inmersión en la crisis* se dirige a un *modelo de juez ordinario* que —por expreso imperio de los

arts. 1.1 y 117.1 CE, no en virtud de un *diseño caprichosamente sociológico y ayuno de referencias valoristas*— aplica esas normas según las *perspectivas y/o tensiones racionalistas y naturalistas* que, yendo a la busca de un Derecho justo, se completan con la *orientación humanista*—corrientes, todas ellas, inventariadas por la Filosofía del Derecho— que lleva a corregir ciertas insuficiencias de carácter lógico y sistemático. No se trata, por definición, del tipo de *juez utilitarista* que acata ciegamente el *dictado de los hechos* y —presto a claudicar ante una tentativa más de *asalto a la razón*— regresa al desprestigiado discurso que en las leyes descubre *simples relaciones de necesidad obedientes a la naturaleza de las cosas*. Se han de extremar el celo y la atención para no asentir al juego de esta opción inconstitucional y acaso demagógica, cuantas veces la aplicación judicial de las normas del Derecho Social que está llegando, haya de evitar que el *feroz fuero de la economía* —cortejado por sus *medias verdades*— justifique, a lo sumo, como *ligerezas veniales* atentados de gran envergadura contra los principios que deben seguir inspirando los mínimos de política social exigibles a los poderes públicos de un Estado de Derecho.

## Abreviaturas y siglas

art.	artículo.
cap.	capítulo.
C.c.	Código Civil español de 24.7.(8)89.
CE	Constitución española de 27.12.78.
Co.87 OIT	Convenio n.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo (adoptado el 9.7.48 y ratificado por España el 20.4.77).
Co.98 OIT	Convenio n.º 98 de la Organización Internacional del Trabajo (adoptado el 1.7.49 y ratificado por España el 20.4.77).
decl.	declaración.
Dir.	Directiva comunitaria.
DL	Decreto-Ley.
EMTPC.c.	Exposición de Motivos de la L.31.5.74, de reforma del Título Preliminar del Código Civil.
ET	Estatuto de los Trabajadores (L. 10.3.80).
FE	Fuero de los Españoles (L. 17.7.45).
FT	Fuero del Trabajo (D. 9.3.38).
LCC.73	Ley de Convenios Colectivos de 19.12.73.
LFB	Ley Fundamental de Bonn de 8.5.49.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.85.
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3.10.79.

LPL	Ley de Procedimiento Laboral de 27.4.90.
LRL	Ley de Relaciones Laborales de 8.4.76.
p.	parágrafo.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16.12.66 y ratificado por España el 27.4.77).
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales (adoptado el 19.12.66 y ratificado por España el 27.4.77).
RDLRT	Real Decreto-Ley sobre relaciones de trabajo de 4.3.77.
sec.	sección.
tít.	título.
TPCE	Título Preliminar de la Constitución española.
TR	Tratado de Roma de 25.3.57, modificado por el Tratado de la Unión Europea de 7.2.92.
TUE	Tratado de la Unión Europea de 7.2.92.